

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las continuas reclamaciones elevadas á este Ministerio por los Jueces municipales que han desempeñado interinamente las funciones de primera instancia en solicitud de que se les satisfaga la mitad de los haberes correspondientes á los Jueces propietarios una vez transcurridos los treinta primeros días de sustitución:

Considerando que la ley orgánica del Poder judicial estableció como precepto general que los suplentes de los Jueces de instrucción disfrutaran de la mitad del sueldo á éstos correspondiente, mientras desempeñen sus funciones; y

Considerando que el art. 36 de la ley de Presupuestos para 1878-79 determina, de conformidad con aquella, que los sustitutos percibirán la mitad del sueldo asignado á los propietarios cuando desempeñen sus cargos en vacante que exceda de treinta días, sea cualquiera la causa que la produzca, cuyas palabras no tienen otra significación que la de estimar para estos efectos como vacante toda circunstancia que, alejando al propietario del ejercicio de sus funciones, obligue al suplente á desempeñarlas;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:
1.º Que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 219 de la ley orgánica del Poder judicial y en el 36 de la ley de Presupuestos de 1878, los Jueces municipales, pasados los treinta primeros días de sustitución, tienen derecho al percibo de la mitad del sueldo asignado á los Jueces de primera instancia y de instrucción á quienes sustituyan, cual-

quiera que sea la causa que produzca la vacante.

2.º Que el importe de dichos haberes se abone con cargo á la parte dejada de percibir de la dotación asignada á la respectiva plaza.

3.º Que queden derogadas las disposiciones en contrario que se hayan dictado, y

4.º Que se cursen todas las reclamaciones que se hallen pendientes y se refieran al actual ejercicio económico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consignientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1904.

SANCHEZ TOCA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La práctica aplicación del Real decreto de 19 de Enero y circular de 19 de Febrero de 1903, que organizaron la estadística penitenciaria y carcelaria, ha hecho ver las dificultades que se presentan para dar exacto cumplimiento á varios de sus preceptos, y la misma práctica y la experiencia aconsejan la adopción de medidas complementarias que, derivando de aquellas disposiciones, hagan más fácil la realización del pensamiento en que los mismos se inspiran.

Para lograr tal objeto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado ordenar se dicten las siguientes instrucciones:

1.ª La documentación estadística que las Prisiones preventivas y correccionales no enclavadas en capital de provincia, vienen remitiendo á la Dirección general del ramo, la remitirán en lo sucesivo á la Prisión de la respectiva capital de provincia.

2.ª Las Prisiones de capital de provincia, con los documentos y demás datos que reciban de las de partido y con los propios de cada una de aquellas, formarán mensualmente la estadística correspondiente á cada provincia.

3.ª Las Prisiones de penas aflictivas formarán á su vez, mensualmente también, la estadística co-

responsable á cada una, con independencia de las preventivas y correccionales.

4.^a Para la remisión y reunión de antecedentes y datos de detalle, todas y cada una de las Prisiones, en sus respectivos casos, se sujetarán á los modelos preceptuados por la circular de 19 de Febrero de 1903: para sintetizarlos en cuadros y en resúmenes generales las de capital de provincia, y las afitivas habrán de atenerse á los modelos que la Dirección general al efecto las remita.

5.^a Las Prisiones existentes en población no capital de provincia, excepción hecha de las afitivas, remitirán su documentación á las de la capital correspondiente, en los términos y forma fijados en la mencionada circular de 19 de Febrero de 1903.

6.^a Estas y las afitivas elevarán la estadística de conjunto á la Dirección general durante los quince primeros días de cada mes, comprendiendo en ellos los datos correspondientes al anterior.

7.^a A las estadísticas de conjunto de que trata la precedente instrucción se unirán ordenadamente las papeletas, estados y demás documentos parciales que hayan servido de base para formarlos y que sirvan de justificantes para la comprobación de su exactitud.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1904.

SÁNCHEZ DE TOCA

Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por ese Centro directivo con motivo de la instancia suscrita por D. Pascual García é hijos, fabricantes de alcoholes, establecidos en Yecla, provincia de Murcia, solicitando se declare:

1.^o Que como propietario que es de la fábrica de alcoholes establecida en dicho punto, se le autorice para prestar garantía personal para responder de la cuota especial de consumo correspondiente á los alcoholes que expida con destino á bodegas de crianza, encabezamiento, exportación de vinos y á fábricas de aguardientes compuestos y licores, mientras estos líquidos lleguen á su destino y se cargan en las respectivas cuentas corrientes de dichos establecimientos.

2.^o Que para realizar las operaciones de transporte y para obtener los justificantes de llegada á dichas bodegas ó fábricas se concedan los plazos oportunos según la distancia y los medios de comunicación con la localidad de destino.

3.^o Que los fabricantes de alcohol puedan cederse dichos líquidos sin pago de la cuota especial de consumo cuando las necesidades del negocio y el servicio de la clientela lo hagan necesario.

Considerando que, según el art. 17 de la ley de Julio último, está autorizada la salida y circulación de los aguardientes y alcoholes, previa la correspondiente garantía de la cuota especial de consumo, cuando dichos líquidos se expidan con destino á las fábricas de aguardientes compuestos y licores y á las bodegas de crianza y encabezamiento de vinos:

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 130 del reglamento de la renta del alcohol, las garantías prestadas para obtener sin el previo pago de la cuota especial de consumo las guías que legalicen las salidas de las fábricas, quedan sustituidas por la garantía general del dueño de las bodegas desde el momento en que los alcoholes ó aguardientes entren en ellas y se carguen en sus respectivas cuentas, y, por lo tanto, el afianzamiento que se hace al salir los alcoholes de las fábricas de destilación es meramente provisional y sólo garantiza la cuota de consumo durante el período de transporte:

Considerando que así reducida la importancia de las garantías de que se trata, debe estimarse bastante la personal de los fabricantes dueños de los edificios, aparatos y existencias, sin necesidad de que se exijan otras firmas de garantía suplementaria:

Considerando que al conceder la ley esta facilidad de circulación, sin previo pago de la cuota de consumo, claro es que para que la ventaja pueda utilizarse es necesario conceder plazos prudentes para las justificaciones de llegada, con tanto mayor motivo cuanto que los avisos oportunos deben además transmitirse de oficio:

Considerando, en cuanto á las cesiones, que, al no prohibirlas el reglamento, pueden autorizarse, ya que es fácil formalizarlas con las bajas en las cuentas corrientes de los cedentes y las altas correspondientes de las cuentas corrientes de los cesionarios;

S. M. el Rey (q. D. G.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo se ha servido disponer con caracter general:

1.^o Que se admitan las garantías personales de los fabricantes que á la vez sean dueños de las fábricas y aparatos para responder del pago de la cuota especial de consumo por los alcoholes que expidan con destino á las bodegas de crianza, encabezamiento y exportación de vinos y á las fábricas de aguardientes compuestos y licores; garantías que quedarán de hecho canceladas desde el momento en que dichos líquidos entren en las bodegas de crianza, encabezamiento y exportación de vinos, ó los fabricantes de aguardientes compuestos y licores las sustituyan con las garantías propias y equivalentes.

2.^o Que la Administración conceda plazo prudencial para justificar la llegada de los aguardientes y alcoholes á su destino en el caso de que el aviso oficial de la misma llegada no se recibiera dentro del termino que se hubiese calculado como necesario al efecto; y

3.^o Que se autoricen las cesiones del alcohol que puedan hacerse unos fabricantes á otros, siempre que residan dentro de la misma población ó en su término municipal y dependan de una misma Administración, sirviendo el permiso que al efecto se otorgue para verificar el traslado de una fábrica á otra y para justificar las altas y bajas en las respectivas cuentas corrientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por ese Centro directivo con motivo de la instancia suscrita por D. Félix Arpiticusta, vecino de Fuenmayor, provincia de Logroño, y cosechero de vino, en su nombre y en el de los demás cosecheros de la región, en solicitud:

1.º De que se admitan las declaraciones juradas de aparatos destilatorios de los industriales que hasta ahora no las hubieran presentado, y que se les permita, por este año, empezar las operaciones en las actuales fábricas, sin hacer modificaciones de importancia que irán realizando después;

2.º Que á título de excepción, y sólo por este año, se autorice la desnaturalización de los alcoholes de orujo que en la región se produzcan, y la venta, con pago del impuesto, como alcohol no privilegiado, para el que se rectifique y se coloque en el mercado;

3.º Que se aclaren y precisen las condiciones que han de reunir las piquetas para poder destilarse en régimen de alcohol de vino; y

4.º Que se autorice por este año que continúen trabajando las fábricas que con un mismo generador destilen vinos en un pabellón y orujos en otro;

Considerando que la petición más importante de las formuladas, que es la de que se autorice la fabricación de alcohol de orujo y su desnaturalización en los establecimientos que hasta 1.º de Octubre destilaban vinos y residuos de la vinificación con sujeción al régimen anterior, ha sido resuelta por Real orden de 9 del actual, recaída en el expediente núm. A. 441/904 de ese Centro, en el sentido de que se permita por este año la destilación y desnaturalización con las formalidades que en dicha soberana disposición se determinan, sin que ofrezca duda de que cuando los alcoholes no se desnaturalicen en fábrica habrán de pagar las 40 pesetas por la cuota de fabricación, como alcohol no privilegiado:

Considerando que esta concesión no puede hacerse extensiva á los años sucesivos, porque ya no podrán alegar los motivos que la abonan en el actual, puesto que el reglamento da los medios para que los cosecheros se constituyan en Sociedades Cooperativas; y

Considerando que las restantes peticiones formuladas pueden ser atendidas en cuanto no causan perjuicio á los intereses de la Hacienda y faciliten el cumplimiento de los preceptos reglamentarios en el período de transición del régimen anterior al actual;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se admitan las declaraciones juradas de aparatos destilatorios de los industriales que hasta ahora no las hubieran presentado, siempre que lo efectúen en el plazo de tres meses señalado en el caso 1.º del artículo 314 del reglamento, eximiéndoles de la multa que prescribe el caso 1.º del 313 del mismo.

2.º Que á los fabricantes que presenten dichas declaraciones se les autorice para comenzar las destilaciones, haciéndose después las modificaciones más precisas para poner los locales y aparatos

en condiciones reglamentarias, sin perjuicio de los intereses de aquellos industriales.

3.º Que respecto á la destilación de los orujos de la actual vendimia que posean los cosecheros y éstos deseen realizarla en sus fábricas de alcohol vínico, se conceda con las formalidades prescritas en la Real orden de 9 del actual, así como la desnaturalización; pero entendiéndose que el alcohol que no se desnaturalice satisfará como no privilegiado la cuota de 40 pesetas el hectólitro por fabricación.

4.º Que los que por excepción destilen orujos, deberán hacer las declaraciones como fabricantes de alcohol vínico.

5.º Que en los años sucesivos los cosecheros sólo podrán destilar vinos; y para destilar también orujos deberán constituirse en Sociedad cooperativa, ó destilar los alcoholes flenas y llevarlos á rectificación en régimen de alcohol no privilegiado.

6.º Que las piquetas que puedan destilarse en régimen de alcohol de vino, son las que constituyen líquidos potables; y

7.º Que las fábricas que con un solo generador hagan funcionar aparatos destilatorios de vinos y orujos en pabellones distintos, pueden continuar sus operaciones aislando uno de ellos y llevando contabilidad por separado para cada clase de productos, funcionando uno de los pabellones en régimen del cap. III y el otro en régimen del cap. IV del reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1904.

OSMA.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo señalado en la disposición transitoria del Real decreto de 12 de Julio último, que reformó algunos artículos del reglamento de Policía minera, haciendo obligatorio el empleo de cierta clase de explosivos en las minas de hulla que contengan grisú, y en vista de que, con excepción de algunas de la cuenca carbonífera de Córdoba, no se emplean en las demás explosivos que ofrezcan alguna garantía de seguridad, ha llegado el momento de hacer preceptivas las disposiciones de los artículos 92, 93, 94 y 95 reformados, y á este efecto, como medida preliminar, y sin perjuicio del más detenido estudio que debe hacerse de las explotaciones hulleras para la clasificación de las mismas, en orden á los peligros que ofrece su laboreo por la presencia de grisú, según se indica en el preámbulo del referido Real decreto;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que por los Ingenieros Jefes, y en término breve se clasifiquen provisionalmente las minas de hulla en explotación, con expresión de aquellas en las cuales, por la presencia del grisú ó por otras causas, debe prohibirse el uso de los explo-

sivos ordinarios, sustituyéndolos por los llamados de seguridad.

2.º Que se recomiende á los mineros el uso de los explosivos siguientes, que reúnen las condiciones marcadas en el citado art. 92 del reglamento de Policía minera.

Composición de los explosivos de que se trata.

Para trabajos en roca con temperatura de explosión inferior á 1900º:

Núm. 1....	Nitrato amónico.....	60	
	Dinamita núm. 1.....	40	
Núm. 2....	Nitrato amónico.....	70	1840º
	Nitroglicerina.....	29'10	
	Algodón nitrado.....	0'90	
Núm. 3....	Nitrato amónico....	85	
	Algodón octonítrico.....	15	
Núm. 4....	Nitrato amónico.....	91'5	1845º
	Biniro-naftalina.....	8'5	
	Nitroglicerina.....	25	
	Nitro.....	34	
	Corteza de roble pulverizada, ó harina de centeno ú otro serrín ó harina equivalente, solos ó mezclados, con 2'5 por 100 de agua.....	39'5	
Núm. 5....	Nitrato de barita.....	1	
	Carbonato sódico.....	0'5	

Para trabajos en capa con temperatura de explosión inferior á 1500º:

Núm. 6....	Nitrato amónico.....	80	
	Dinamita núm. 1.....	20	
Núm. 7....	Nitrato amónico.....	88	1440º
	Nitroglicerina.....	11'76	
	Algodón nitrado.....	0'24	
Núm. 8....	Nitrato amónico....	90'5	
	Algodón octonítrico.....	9'5	
Núm. 9....	Nitrato amónico.....	95'5	
	Trinitronaftalina.....	4'5	
Núm. 10....	Nitrato amónico.....	82	
	Cloruro amónico.....	18	
	Biniro-naftalina.....	5	

3.º Que de entre los explosivos de seguridad citados anteriormente, los señalados con los números 2 y 5, apropiados con especialidad para los trabajos en rocas duras y blandas respectivamente, y el núm. 7 para los trabajos en capa, son los únicos que deberán tarifarse, obligándose provisionalmente á la Sociedad «Unión Española de Explosivos» á tener existencias en almacén para su venta, mediante acuerdo del Ministerio de Hacienda, á fin de que los mineros puedan alquiritos fácilmente; debiendo advertirse que los precios que se fijen deben estar en relación con la fuerza explosiva de los mismos, y que el del explosivo de seguridad número 2 no deberá exceder del de la dinamita núm. 1, que es igual al de la dinamita goma núm. 2, ambas tarifadas, ó sea de 112 pesetas la caja de 25 kilogramos (4 pesetas 48 el kilogramo); el precio del explosivo de seguridad núm. 7 no excederá del de la dinamita goma número 3 que expende la Sociedad del monopolio de Explosivos, ó sea de pesetas 95 la caja de 25 kilogramos, ó 3 pesetas 80 el kilogramo; y el precio del explosivo de seguridad núm. 5 no excederá del de la dinamita número 3, tarifada de base activa, que expende á pesetas 75 la caja de 25 kilogramos, ó sea pesetas 3 el kilogramo.

4.º Que el plazo dentro del cual la Sociedad «Unión Española de Explosivos» deberá tener en almacén los señalados con los números 2, 5 y 7, será el de un mes, á contar desde el momento en que quede hecho el concierto de dicha Sociedad con el Ministerio de Hacienda.

Es asimismo la voluntad de S. M., que teniendo presente que los más recientes estudios hechos en el extranjero acerca de esta importante materia, parecen demostrar que, disminuyendo suficientemente la carga, todos los explosivos ofrecen cierta seguridad, es decir, que para su uso en las minas de hulla sería suficiente admitir un máximo, variable para cada explosivo, de carga por barreno, teniendo en cuenta el número de éstos en el frente de labor; y si, además de este máximo de carga, se limita la temperatura teórica de explosión á 2200º, con lo que se conseguiría igual seguridad, por lo menos, que con los medios actuales, tanto los límites de carga y de temperatura como la designación de los explosivos que deban obligatoriamente emplearse en las explotaciones que contengan grisú se consideren como provisionales hasta que los estudios especiales que sobre este asunto se haga por personal competente, permitan dictar con carácter definitivo las prescripciones convenientes, en razón á que, de resultar comprobados los principios indicados, la industria minera, sobre obtener mayor libertad de acción y facilidad para sus trabajos, conseguiría igual ó mayor seguridad en sus explotaciones que por los medios exigidos actualmente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

UNIVERSIDAD CENTRAL

Inspección de Enseñanza.

D. Eusebio Villalvilla y Martínez, natural de Ambite, provincia de Madrid, ha presentado en esta Universidad, instancia solicitando, como Director del Colegio titulado de Santa María Magdalena, establecido en Mondéjar, provincia de Guadalajara, se declare que dicho Establecimiento reúne las condiciones y circunstancias exigidas por Real decreto de 1.º de Junio de 1902 y sus disposiciones concordadas. Al efecto, acompaña á dicha instancia, entre otros documentos, los siguientes:

- 1.º Certificación en la que consta que este interesado nació el 14 de Agosto de 1809.
- 2.º Id. de buena conducta.
- 3.º Título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y letras, y
- 4.º El cuadro de las enseñanzas que á continuación se expresa:

Asignaturas de primera enseñanza:

Gramática Castellana.
Aritmética y Geometría.

- Geografía.
- Historia de España.
- Doctrina Cristiana.
- Historia Sagrada.
- Agricultura.
- Ciencias físicas y naturales.
- Urbanidad.
- Lectura.
- Escritura.
- Trabajos manuales.
- Ejercicios corporales.

Asignaturas de segunda enseñanza.

- Lengua Castellana, Latina y Francesa.
- Preceptiva literaria y Composición.
- Elementos de la Historia general de la Literatura.
- Geografía general y de Europa, y especial de España.
- Historia de España é Historia Universal.
- Psicología y Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho.
- Noiones y ejercicios de Aritmética y Geometría.
- Aritmética, Geometría, Algebra y Trigonometría,
- Física y Química general.
- Historia Natural y Fisiología é Higiene.
- Agricultura y técnica agrícola é industrial.
- Religión, Dibujo, Caligrafía y Gimnasia.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se anuncia para general conocimiento y á fin de que puedan presentarse reclamaciones dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, conforme á lo dispuesto en la Instrucción tercera de la Real orden fecha 1.º de Septiembre de 1902, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 4 del mismo.

Madrid 16 de Noviembre de 1904.—El Rector R. Conde.

Junta provincial de Beneficencia

Hallándose vacantes 16 dotes de 412 pesetas 50 céntimos cada una, de las establecidas en la fundación benéfica de D. Rafael Cornejo Rivadeneira en favor de doncellas huérfanas y pobres naturales de las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca, Ciudad Real y Guadalajara, que aspiren á tomar estado religioso ó de matrimonio, se llama á las que reúnan dichas circunstancias para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de dicha Junta, calle del Amor de Dios, núm. 6.

Madrid 18 de Noviembre de 1904.—El Secretario-Administrador, Pedro Durán.—V.º B.º—El Vicepresidente, Urquijo.

Intervención de Hacienda de la provincia de Guadalajara

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos pagarés deben realizarse el día de su vencimiento con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 13 Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente.—Mes de Diciembre de 1904.

Nombre de los compradores	Vicinidad.	Clase de la finca.	Su pro-cedencia.	Número del inventario.	Pueblo donde radica.	Fecha del remate.	Fecha del vencimiento.	Plazo.	Importe y folio de la cuenta.
D. Víctor Alorun, hoy Agapito Sanz.....	Iriepal.....	1 casa.....	Estado.....	432.....	Iriepal.....	27 Octubre 1902	4 Diciebr. 1904.	2.º.....	72
Plácido Lopez.....	Angón.....	21 rústica.....	Idem.....	20.774 el 794.....	Angón.....	7 Sepbre. 1903.	9 id. id.....	2.º.....	68 59
Facundo de Alda.....	Chiloeches.....	1 casa.....	Idem.....	134.....	Chiloeches.....	Idem.	21 id. id.....	2.º.....	19 64

Lo que se hace saber por este anuncio que los señores Alcaldes procurarán dar la mayor publicidad posible con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados, para que éstos puedan evitarse los perjuicios del apremio ingresando el importe de los respectivos pagarés antes que trascurren los 30 días que marca el artículo 2.º de la citada Ley.

Guadalajara 21 de Noviembre de 1904.—El Interventor de Hacienda, Emilio Linares.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Perea.

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY

Primero de Caballería.

Don Francisco Carvajal Caballero, Capitán primer Ayudante del Regimiento Lanceros del Rey, primero de Caballería y Juez instructor de la causa que contra el soldado del propio Cuerpo Mateo Ortega Serrano, me hallo instruyendo por el delito de fraude y falta grave de deserción.

Hago saber: Que habiéndose ausentado del Cuartel el soldado del primer escuadrón Mateo Ortega Serrano, hijo de Hilario y de Lorenza, natural de Castilblanco, provincia de Guadalajara, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Sigüenza, de 22 años de edad, de oficio pastor, su estatura 1'685 milímetros, su producción buena, estado soltero, no sabe leer ni escribir, quien por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de la presente requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el Cuartel de Torrero en Zaragoza, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye; bajo apercibimiento, que de no verificarlo en el plazo señalado, se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del Mateo Ortega Serrano, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades debidas y á mi disposición, en el referido sitio.

Y para que tenga la debida publicidad insértese en el *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1904.—El Capitán Juez instructor, Francisco Carvajal.

DISTRITO FORESTAL DE GUADALAJARA

RECTIFICACIÓN.

En el *Boletín oficial* núm. 138, correspondiente al día 18 del actual, en el anuncio de subastas para el aprovechamiento de pastos consiguados en el plan vigente, aparecen señaladas para el día 4 de Diciembre próximo, las del pueblo de El Pobo, las cuales deberán celebrarse el día 3 del citado mes.

Guadalajara 19 de Noviembre de 1904.—El Ingeniero Jefe, J. Guillelmi.

AYUNTAMIENTOS

GUADALAJARA.

Hallándose formado por esta Alcaldía el presupuesto y reparto de Gastos carcelarios para el próximo año de 1905, y debiendo ser discutido y censurado por los representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, conforme previene el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, he señalado el día 30 del actual, á las doce de su ma-

ñana, para que tenga efecto en estas Casas consistoriales, la Junta que con tal motivo ha de reunirse, á la que recomiendo la puntual asistencia; debiendo advertir, que si en esta reunión no se pudiese tomar acuerdo por falta de número para ello, se señala otra nueva para el día 6 de Diciembre próximo á la misma hora, en la que se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Guadalajara 22 de Noviembre de 1904.—El Alcalde Presidente, Juan Miranda.

BRIHUEGA.

Del reconocimiento practicado en el día de hoy por el Profesor Veterinario D. Vicente del Molino Delgado, resulta encontrarse algunos ganados lanares de esta localidad padeciendo la enfermedad variolosa.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes y ganaderos de los pueblos limítrofes.

Brihuega 21 de Noviembre 1904.—El Alcalde, Alvaro Sotillo.

ANCHUELA DEL PEDREGAL.

No habiendo tenido efecto á venta libre las subastas de las especies de consumos, el Ayuntamiento y Junta municipal han acordado publicarlo á la exclusiva, teniendo lugar la primera subasta el día 25 del actual, á las doce, y en caso de resultar desierta la primera, se celebrará la segunda el día 1.º, y si no tuviese efecto, la tercera el día 10 de Diciembre á la misma hora, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones.

Anchuela del Pedregal 21 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Mariano Orea.

MIEDES.

Se halla vacante la plaza de Guarda Jurado de este término con la dotación anual de 365 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal de este Ayuntamiento.

Los individuos que reúnan las condiciones reglamentarias y lo creyesen conveniente, pueden presentar sus escritos solicitando dicha plaza al señor Alcalde-Presidente de esta Corporación, durante el periodo de treinta días, á contar desde esta fecha.

Miedes 20 de Noviembre de 1904.—El Alcalde accidental, Lorenzo Cerrada.

ALCOLEA DEL PINAR.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y sus anejos Garbajosa, Villaverde y Tortonda, distantes el que más 5 kilómetros de buen camino; su dotación consiste en 75 pesetas anuales por la Beneficencia y 280 fanegas de trigo puro por las igualas con los vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, á contar del en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Alcolea del Pinar 16 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Severiano Garcia.

ILLANA.

El día 8 del próximo Diciembre, á las diez de su mañana, tendrá lugar la primera subasta del arbitrio de pesas y medidas al uso obligatorio para el próximo año de 1905 bajo el tipo de 2.500 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, y si no hubiese licitadores en la primera, se anuncia una segunda para el día 18 de dicho mes á igual hora que la primera y con la rebaja del 25 por 100 que la anterior.

Las proposiciones que se presenten se ajustarán en un todo al modelo que se halla expuesto al público en sitio de anuncios de esta localidad.

Illana á 20 de Noviembre 1904.—El Alcalde, Lorenzo Fuente.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el término que á cada uno se les señala:

Sacedon, el repartimiento de la riqueza urbana para el año 1905, por término de ocho días.

Hiedelaencina, id. id.

Fuensavían, el padron de cédulas personales para el año 1905, por término de quince días.

Peralejos, id. id.

Gajanejos, id. id.

Yélamos de Arriba, id. id.

El Olivar, id. id.

Palmaces de Jadraque, id. id.

Conderios de Abajo, id. id.

Balbacil, id. id.

Trijueque, id. id.

Algora, id. id.

Riofrio, id. id., y la matrícula industrial por diez días.

Esplegares, la matrícula industrial para el año de 1905, por término de diez días.

Bujarrabal, id. id.

Igualmente se hallan expuestos al público por término de ocho días, los repartos siguientes:

Por Rústica, Pecuaria y Urbana.

Atienza.	Prádena.
Villacadima.	Yélamos de Arriba.
Taravilla.	La Toba.
Esplegares.	Alborecá.
Riofrio.	Olmedillas.
Bujarrabal.	Peralejos.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

GUADALAJARA.

Edicto.—En virtud de lo acordado en providencia de este día, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en autos declarativos de menor cuantía, promovidos por el señor Abogado del Estado, contra D. Eladio Lopez Ramirez de Arellano, D. Faustino Minguez y cuan-

tas personas se creyese con derecho á un solar y Ermita denominado de los Urbinas ó de San Miguel, se hace saber por medio del presente á los demandados, que en dichos autos se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Guadalajara á 6 de Agosto de 1904, el Sr. D. Pedro Sainz de Baranda y Aldama, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovido por el Abogado del Estado, contra D. Eladio Lopez Ramirez de Arellano, D. Faustino Minguez y cuantas personas se creyeren con derecho á una finca que en la demanda se describe, siendo ignoradas las circunstancias de dichos demandados que han sido declarados en rebeldía por no haber comparecido á los llamamientos judiciales, versando el juicio sobre que se declare que la finca consistente en un solar y Ermita, denominados de los Urbinas ó de San Miguel, sita en esta ciudad, corresponde al Estado, á quien se otorgue la posesión real y corporal de la misma.

Fallo:

Que debo declarar y declaro que la finca denominada la Capilla de los Urbinas ó de San Miguel del Monte, de esta ciudad, tal y como se describe en el hecho octavo de la demanda, pertenece al Estado, y en su consecuencia, que debo mandar y mando se le dé posesión real y corporal de dicha finca en la forma ordinaria, sin perjuicio de las acciones que competir puedan á D. Eladio Lopez Ramirez de Arellano ó sus herederos, para reivindicar dicha finca en la forma que las Leyes determinan.

Así por esta mi sentencia que por rebeldía de los demandados se publicará por edictos en el *Boletín oficial* de la provincia, en la forma que determina el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo — Pedro S. de Baranda.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, firmo el presente en Guadalajara á 21 de Noviembre de 1904.—El Actuario.—Por el señor Gujarró, Miguel Valentin.—V.º B.º—S. de Baranda.

Edicto.—En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en autos de juicio declarativo de menor cuantía instados á nombre del Estado, contra las personas que se crean con derecho á una casa y solar de Fragua en el pueblo de Orea, se hace saber por medio del presente á los demandados, que en dichos autos se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Guadalajara á 15 de Febrero de 1904, el Sr. D. Pedro Sainz de Baranda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una como demandante el Estado, con la representación y defensa que por Ley le corresponde, y de la otra como demandados las personas que se crean con derecho á una casa y solar de fragua, sitos en el pueblo de Orea, de esta provincia, partido judicial de Molina de Aragón, declaradas en rebeldía por no haber comparecido á los llamamientos del Juzgado, autos que

versan sobre declaración de que las fincas mencionadas pertenecen al Estado, á quien debe otorgarse la posesión real y corporal de las mismas.

Fallo:
Que debo declarar y declaro que la casa y solar de fragua que en la demanda se describen, situados en el pueblo de Orea, de esta provincia, partido judicial de Molina de Aragón, pertenecen al Estado, y en su consecuencia, que debo mandar y mando se le dé posesión real y corporal de dichos bienes, en la forma ordinaria.

Así por esta mi sentencia que por rebeldía de los demandados se publicará por edictos en el *Boletín oficial* de la provincia, en la forma que determina el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro S. de Baranda.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, firmo el presente en Guadalajara á 21 de Noviembre de 1904.—Por el Sr. Guijarro, Miguel Valentin.—V.º B.º—El Juez de 1.ª instancia Pedro S. de Baranda.

SIGÜENZA.

D. Matías Molina y Ramón Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Marcos Bueno Vía, vecino de Moratilla de Henares, en causa que se le siguió en este Juzgado por hurto, se sacan á la venta en pública subasta por término de veinte días, las fincas embargadas al mismo, sitas en término de dicho pueblo, que á continuación se expresan:

Una finca en el sitio llamado la Jardivera, de caber tres medias, proindivisa con su hermano Policarpo Bueno, correspondiéndole al Marcos nueve celemines; linda al Saliente Angel Andrés, Mediodía Barranco, Poniente idem y Norte liego, tasada en 25 pesetas.

Otra en la Colmena, de caber dos celemines, proindivisa como la anterior, correspondiéndole al procesado un celemin; linda Saliente Lorenzo Miguel, Mediodía barranco, Poniente liego y Norte camino de Valdelcubo, en 2 id.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Moratilla de Henares, el día 15 de Diciembre próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en mesas del Juzgado el 10 por 100 del valor y que no existan títulos de propiedad.

Dado en Sigüenza á 10 de Noviembre de 1904.—Matías Molina.—El Escribano, Higinio Argüelles.

JUZGADOS MUNICIPALES

ANGÓN.

Don Doroteo García Molinero, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Angón.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado municipal á instancia de D. Ricardo Alonso Tobar, de esta vecindad, contra D. Sinforoso de Diego Gil y D. Saturnino Ortega Vela, vecinos de Padilla de Hita, sobre pago de cantidad, ha recaído sentencia en re-

beldía contra el primero de los demandados, por la no su asistencia á la correspondiente acta, cuya parte dispositiva, perteneciente al mismo, dice así:

Fallo:
Que debo declarar y declaro litigante y rebelde al demandado D. Sinforoso de Diego Gil, vecino de Padilla de Hita, condenándole al pago de de las 150 pesetas, que adeuda al demandante Don Ricardo Alonso Tobar, y á satisfacer las costas y gastos causados y que se causen hasta la terminación del presente juicio, lo que realizará en término de cinco días de como aparezca; inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mandó y firma, acordando sea notificada la presente á las partes asistentes al acta, personalmente, publicándose la parte dispositiva de la presente sentencia, perteneciente al demandado rebelde, en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos correspondientes, fijándose el correspondiente edicto en el local de la Sala Audiencia de este Juzgado, en el sitio acostumbrado, á los efectos correspondientes.—Cecilio García.

Publicación.—Ha sido leída y publicada la anterior sentencia en el día de su fecha, por el señor Juez municipal estando celebrando audiencia pública, de que certifico.—Doroteo García.

Notificación al demandante.—Seguidamente, yo el Secretario de este Juzgado municipal, teniendo á mi presencia al demandante Don Ricardo Alonso Tobar, le notifiqué en forma la sentencia que antecede, por lectura íntegra, con entrega de copia de la misma, quedó enterado y firma de que certifico.—Ricardo Alonso.—Doroteo García.

Otra en Estrados.—Acto seguido, notifiqué la anterior sentencia, yo el Secretario, leyéndola por lectura íntegra en los Estrados del Juzgado municipal á presencia de los testigos Leon Perez del Olmo y Cirilo Martinez Abajo, de esta vecindad, como notificación al litigante rebelde D. Sinforoso de Diego Gil, fijándose en el acto un ejemplar de la citada sentencia notificada en la puerta del local, firmando los referidos testigos, de que certifico.—Leon Perez.—Cirilo Martinez.—Doroteo García.

Y para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, expido la presente visada y sellada por el señor Juez municipal en Angón á 11 de Noviembre de 1904.—El Secretario habilitado, Doroteo García.—V.º B.º—El Juez municipal, Cecilio García.

PARTE NO OFICIAL

Un joven de 15 años, que sabe el oficio de sacristán-organista, y que lleva tres años de servicio en el pueblo, por haber terminado la carrera con los Profesores y Organistas de la Colegiata de Berlanga del Duero (Soria), y de la Catedral de Sigüenza, desea colocación con un Secretario de Ayuntamiento, que á la vez tenga á su cargo el órgano, para imponerse en asuntos de Secretaría.

Para tratar del asunto y condiciones, dirigirse á Pedro Ruiz, en Valdelcubo.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.